

I. SENTENCIAS

A cargo de Luis FERNANDEZ DE LA GANDARA, Gabriel GARCIA CANTERO, Justo J. GOMEZ YSABEL, Rafael IZQUIERDO, José PERE RALUY, José PEREZ VEGA, Ricardo RUIZ SERRAMALERA y Urbano VALERO, con la dirección de Manuel PEÑA.

DERECHO CIVIL

1. Parte general

1. INCONGRUENCIA: JURA NOVIT CURIA: *Siendo la incongruencia la disconformidad o inadecuación entre lo resuelto por las sentencias y las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, cualesquiera que fueran los preceptos aplicados por el Tribunal de Instancia, si fueren los adecuados —con respecto a la fundamentación fáctica y las pretensiones de las partes—, no se vulneran las normas de congruencia a respetar por los Tribunales en sus resoluciones.* [S. 7 de octubre de 1963; desestimatoria.]

2. NEGOCIO JURÍDICO: ERROR: MOTIVOS: *Lo decisivo fundamentalmente para la existencia y eficacia del negocio jurídico, es que se declare una voluntad y que lo declarado se ajuste realmente a lo querido, sin que los motivos que hayan decidido a las partes a celebrar el acto, ejerzan influencia alguna, por regla general, sobre la validez de éste, por lo que el error anulatorio, conforme al art. 1.266 párr. 1.º C. c. ha de recaer sobre las cualidades o condiciones de la cosa que constituyan la causa principal o determinante del negocio, y el mero error sobre los motivos que decidieron a las partes a contratar no produce efecto alguno.* [S. 30 de septiembre de 1963; no ha lugar.]

3. INTERPRETACIÓN: CUESTIÓN DE DERECHO: *Aun cuando la investigación de cuál haya sido la intención o voluntad interna de los contratantes y la significación jurídica de tal voluntad son questio iuris revisables como tales en casación, es necesario tanto si se impugnan los elementos de hecho que sirven de base a la interpretación, como si se combaten los criterios jurídicos del juzgador, demostrar el error notorio padecido por éste.* [S. 15 de febrero de 1963; no ha lugar.]

4. PRUEBA: IMPUGNACIÓN EN CASACIÓN: *No cabe pretender la sustitución del criterio del Tribunal a quo por el del recurrente, cuando el resultado a que llega el primero no es absurdo ni contrario a las reglas del criterio humano.*

CASACIÓN: ART. 1.214 C. c.: *El artículo relativo al onus probandi, dado su carácter genérico, no puede ser base de casación, al no contener dicho pre-*

cepto principio alguno que sirva para regular el valor y eficacia de cada elemento probatorio.

RECONOCIMIENTO JUDICIAL: NO ES PRUEBA DOCUMENTAL: *La diligencia de reconocimiento judicial no reviste, por sí, el carácter de prueba documental.* [S. 15 de junio de 1963; desestimatoria.]

5. RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA: CUESTIONES DE HECHO: ACTAS NOTARIALES: *Las manifestaciones de los intervinientes en acta notarial no tienen el carácter de prueba documental, ya que son simples confesiones o, en su caso, testificaciones hechas extrajudicialmente, cuya equivocada valoración no constituye error de hecho, sino de derecho denunciabile al amparo de la causa tercera de injusticia notoria.*

COSTAS: SENTENCIA ESTIMATORIA NO COINCIDENTE EXACTAMENTE CON LA DEMANDA: *La sentencia que da lugar a una demanda resolutoria con la reserva de derecho de retorno y que además dispone la anotación en el Registro de la propiedad de dicho derecho —anotación a la que no hacia referencia la demanda— no puede considerarse desestimatoria de alguno de los pedimentos de la demanda a efectos del pronunciamiento sobre costas.* [S. 5 de diciembre de 1963; no ha lugar.]

6. COSA JUZGADA NO ALEGADA: REQUISITOS: *La excepción de cosa juzgada tiene carácter previo, debió ser alegada en el juicio, y al estar basada en el principio de identificación de acciones exige la identidad de sujetos, de objeto y de causa; no puede estimarse cuando en el primer proceso se ejercita acción reivindicatoria y en el segundo la de saneamiento por evicción y otra personal acumulada, y aunque la recurrente fue citada de evicción en aquél, no compareció, por lo que no llegó a ser parte, según Sentencia 15 de junio de 1912.*

MANDATO: RATIFICACIÓN TÁCITA: *Los actos del mandatario extralimitándose en el ejercicio del poder no son inexistentes, sino negocios en estado de suspensión subordinados a la conditio iuris de la ratificación del mandante, la cual una vez intervenida hará que el negocio sea válido y eficaz desde el principio y en contra del representado.*

ERROR DE HECHO: *Los considerandos de una sentencia dictada en otro pleito no constituyen documento auténtico.* [S. 10 de octubre de 1963; no ha lugar.]

7. PRESCRIPCIÓN: DIES A QUO: *El tiempo para la prescripción se cuenta, salvo disposición especial en contrario, desde el día en que pudo ejercitarse la acción, lo que, según la jurisprudencia, se refiere a la posibilidad de hacerlo por no existir obstáculo legal o contractual para ello, cuando la Ley ha querido que entre en juego como elemento determinante el conocimiento por el agraviado del hecho básico de la acción, lo ha dicho expresamente.* [S. 18 de noviembre de 1963; no ha lugar.]

NOTA: Se refiere esta sentencia a un supuesto de acción resolutoria de arriendo con base en traspaso ilegal y en ella se computa el plazo a partir del momento en que se produjo el traspaso.

2. Derechos reales.

1. ACCIÓN REIVINDICATORIA: TÍTULO DEL DEMANDADO: *No es necesario pedir previamente o la vez la nulidad del título del demandado, si el demandante reconoce la realidad y validez de la adquisición de aquél, pero solicitando que se precise la verdadera extensión y linderos de lo que adquirió, no siendo además de aplicación la exigencia dicha, cuando ambas partes derivan sus respectivos derechos sobre la cosa reclamada de documentos y hechos distintos, sin relación ni dependencia entre sí.* [S. 21 de marzo de 1963; no ha lugar.]

2. USUCAPIÓN: ACTOS PROPIOS: CATALUÑA: *No se desvirtúa la afirmación hecha por la sentencia recurrida de que el demandante ha poseído la finca discutida por sí y sus antecesores con el carácter de censatario por tiempo superior a treinta años, adquiriendo así el dominio útil conforme al Usatje Omnes Causae, por el hecho de que durante cierto tiempo haya estado amillurada a nombre del censualista, ni por que el padre del actor no declarase en cierta ocasión y a efectos fiscales que era censatario de ella, no constituyendo esto último, dado su carácter negativo, finalidad tributaria y falta de propósito de modificar una relación de derecho preexistente, infracción del principio de que "a nadie es lícito ir contra sus propios actos".* [S. 12 de mayo de 1961; no ha lugar.]

3. PRECARIO: *Merece ese calificativo para todos los efectos civiles una situación de hecho que implica la utilización gratuita por alguien de un bien ajeno cuya posesión jurídica no le corresponde aunque se halle en la tenencia del mismo y, por tanto, la falta de título que justifique el goce de la posesión, ya porque nunca se haya tenido, ya porque habiéndolo tenido se perdió, o porque no otorgue una situación de preferencia respecto a un poseedor de mejor derecho.*

CUESTIONES COMPLEJAS: *No lo son a efectos de impedir la estimación del desahucio aquellos casos en que los motivos de oposición no se prueban y concretan o se refieren a problemas totalmente ajenos al derecho del ocupante para permanecer en la finca, habiendo además cuestiones que pueden decidirse en el proceso sumario.* [S. 12 de noviembre de 1962; no ha lugar.]

4. PRECARIO: SUBARRENDATARIO: *Al extinguirse el subarriendo como consecuencia de la extinción del arrendamiento, el subarrendatario queda en el local como poseedor material sin título, o sea, en precario.* [S. 8 de junio de 1963; ha lugar.]

5. DESAHUCIO POR PRECARIO: FE PÚBLICA REGISTRAL: *En el juicio de desahucio por precario no cabe oponer, al propietario del inmueble que adquirió el mismo, a título oneroso, de quien tenía inscrito en el Registro, libre de*

toda carga, el dominio del inmueble, un derecho de habitación no inscrito que afirma tener el ocupante, por concesión del anterior propietario de la finca. [S. 21 de noviembre de 1963; no ha lugar.]

6. ART. 38 L. H.: PRECARIO: LEGITIMACIÓN ACTIVA: *Conforme al pár. 1.º del artículo 38 L. H., el título de dominio inscrito en el Registro, acredita debidamente la posesión real con el carácter de civilísima, legalmente exigida para poder promover el juicio de desahucio por precario contra el poseedor material sin título actual y sin pagar renta, como igualmente está legitimado activamente el arrendatario contra subarrendatarios y precaristas para rescatar su posesión arrendaticia. [S. 3 de mayo de 1963; no ha lugar.]*

7. SERVIDUMBRE DE LUCES Y VISTAS EN ARAGÓN: *Conforme a los arts. 14 y 15 del Apéndice, el único título que el dueño de una pared propia puede esgrimir para imponer la servidumbre de luces y vistas sobre fundo ajeno es el de la prescripción, si bien configuran aquélla como negativa al exigir el acto obstativo para empezar a prescribir.*

COSTUMBRE EN ARAGÓN: *Sólo puede invocarse cuando no exista norma aplicable después de tener en cuenta el Código civil; se corrobora por la Exposición de Motivos del Apéndice que alude al sacrificio de las costumbres locales inspirado en noble espíritu de transigencia; por otra parte, de existir en el término de Calatorao una costumbre en materia de servidumbre de luces y vistas con virtualidad suficiente para integrar una norma de general acatamiento, hubiera sido recogida por el Apéndice.*

DERECHO TRANSITORIO: *No cabe aplicar la disposición transitoria preliminar del Código civil y la primera del Apéndice cuando los hechos han ocurrido después de entrar en vigor uno y otro cuerpo legal.*

SERVIDUMBRE DE MEDIANERÍA: *Esta servidumbre en el Código civil podría calificarse más bien de condominio en el disfrute y utilización de la pared; la Sala declara que la pared es medianera porque los cimientos son continuos y de la misma construcción en todo su largo, y que al hacerse reparaciones en una parte, los actores contribuyeron con la mitad de los gastos, hechos que valora contraponiéndolos a signos contrarios a aquélla; la línea divisoria entre las dos propiedades es el eje de la pared, sin que obste que en parte la pared roce el cauce de un arroyo comunal.*

VÍA PÚBLICA: CARÁCTER EXCEPCIONAL DEL ART. 584: *La vía pública a que se refiere el art. 584 debe permitir el tránsito y comunicación a su través, sin que pueda atribuirse tal carácter a todo bien de uso público.*

ERROR DE HECHO: *La certificación del Registro no hace fe del contenido de las manifestaciones hechas en los documentos que causan las inscripciones. [S. 2 de febrero de 1962; no ha lugar.]*

8. CENTRO ENFITÉUTICO: PENSIÓN EN ESPECIE INTERVENIDA: *No infringe los ar-*

ticulos 1.091, 1.096, 1.166, 1.271 y 1.614 C. c. la sentencia que ordena abonar el canon de un censo enfitéutico pactado en 1509 y consistente en determinadas cantidades de trigo y cebada, en su equivalente en metálico, tomando como base de equivalencia el precio establecido por el Servicio Nacional del Trigo para los arrendamientos rústicos y ello debido a que por la obligación en el cultivador de entregarlas a dicho Servicio, no se podía cumplir en sus propios términos la prestación. [S. 2 de octubre de 1961; no ha lugar.]

3. Derecho de obligaciones

1. CONTRATO DE OBRA POR AJUSTE ALZADO: FACTO DE REVISIÓN DEL PRESUPUESTO POR ELEVACIÓN LEGAL DE JORNALES: *La infracción de Ordenes Ministeriales sobre porcentajes de incremento de precios, no puede generar un recurso de casación, pues aquéllas sólo se aplican a las obras públicas y no a las privadas respecto de las cuales únicamente tienen valor analógico.*

ERROR DE HECHO: *La certificación de obra aportada a los autos no es documento auténtico. [S. 4 de noviembre de 1963; no ha lugar.]*

2. ARBITRAJE DE EQUIDAD: RECURSO DE NULIDAD: *El recurso de nulidad contra los fallos que dicten los árbitros de equidad, regulado por el art. 30 de la ley especial sólo es viable por alguno de los motivos expresados en el art. 1.691, 3.º LEC.; cualesquiera otras infracciones legales cometidas por los árbitros de equidad habrán de hacerse valer en el juicio declarativo correspondiente, según doctrina de las SS. 21 de enero y 26 de octubre de 1961, 2 de mayo de 1962 y 10 de abril de 1963.*

VICIOS DE LA ESCRITURA DE COMPROMISO: *La omisión de la profesión y domicilio de los árbitros y el lugar en que había de desarrollarse el arbitraje constituyen materia extraña al recurso de nulidad.*

VICIOS DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL: *Si bien los árbitros han de cumplir las ritualidades mínimas que les impone el artículo 29, párrafo 2.º de la ley especial, su infracción no constituye una causa del recurso de nulidad.*

PODERES DE LOS ÁRBITROS: *No se extralimitan en sus facultades los árbitros que prevén en el fallo las formas de ejecutar su acuerdo, estableciendo una opción no prevista en la escritura de compromiso. [S. 1 de julio de 1963; no ha lugar.]*

3. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS: GASES NOCIVOS: *Habiéndose acreditado que los daños producidos en las fincas de los demandantes lo fueron por causa de las emanaciones o gases nocivos desprendidos de la industria de la sociedad demandada, lo que pudo ser evitado adoptando las precauciones que el informe pericial determina y que el Tribunal de instancia acepta, existe la culpa o negligencia generadora de la obligación de indemnizar derivada en general del artículo 1.902 C. c. y concretamente del art. 1.908, número*

2.º del mismo cuerpo legal, precepto que aisladamente considerado casi se identifica con la responsabilidad objetiva. [S. 30 de octubre de 1963; no ha lugar.]

En el considerando primero de la sentencia que se anota, se recuerda la corriente jurisprudencial y doctrinal que “en una creciente evolución viene inclinándose a reconocer la responsabilidad fundada en la mera creación de peligros para la comunidad, aún prescindiendo de la culpa del responsable”, citando al efecto las importantes sentencias de 5 y 9 de abril de 1963, en las que se acogió ampliamente dicha tendencia.

4. RESPONSABILIDAD POR CULPA: PROCEDIMIENTO PENAL: *No vincula a la jurisdicción civil para a la vista de las pruebas que se aporten resolver sobre la responsabilidad civil de actos u omisiones que estime culposas o negligentes, el que la jurisdicción penal que conoció antes del hecho sobreseyera el sumario.*

PRESCRIPCIÓN: INTERRUPCIÓN: *Habiendo instado las actoras la reapertura del sumario seguido por la muerte de su esposo y padre, que había sido sobreseído anteriormente y en el cual recayó nuevo sobreseimiento, dicho acto hay que estimarlo como de interrupción de la prescripción de la acción civil derivada del artículo 1.902 C. c., y no meramente suspensivo, y por ello en el plazo de un año que establece el artículo 1.968, número 2.º C. c. no se debe computar el tiempo transcurrido entre el primer sobreseimiento y la petición de reapertura, sin que con anterioridad a la incoación del sumario y a su reapertura hubiese transcurrido tampoco el citado plazo.* [S. 26 de octubre de 1963; no ha lugar.]

En el considerando segundo de la anterior sentencia se estima como base de la prescripción extintiva “la presunción de abandono de un derecho por el titular favorecido por la acción”.

4. Arrendamiento de cosas.

1. SOLAR O LOCAL DE NEGOCIO: *Es correcta la apreciación de que un solar, que no contiene más que algún toldo o porche sin edificación alguna habitable, no es apto para constituir sobre el mismo una relación arrendaticia conceptuable como de local de negocio.*

RECURSO DE CASACIÓN: INFRACCIÓN DE LEY: *No es viable un recurso en que se alega la interpretación errónea de un precepto no aplicado por la sentencia que se basó en otra norma ya que, en tal caso, sólo cabía o alegar la errónea interpretación de esta última o la violación, por inaplicación, del primer precepto.* [S. 4 de noviembre de 1963; no ha lugar.]

2. ARRIENDO DE SOLAR O DE LOCAL DE NEGOCIO: CALIFICACIÓN: *Si en el contrato se dice que “el terreno o solares que se arrienda, se arrienda para*

la instalación de una industria de piedra artificial, vigas y demás derivados de la industria de cemento" facultándose al inquilino para realizar las obras necesarias a fin de acondicionar el ejercicio de su actividad industrial, quedando en provecho de la propiedad, al extinguirse el nexo, sin derecho a indemnización, resulta indudable que no se contempla por las partes, al emitir su declaración de voluntad, el arrendamiento de un simple solar, incardinado en la legislación común, sino de un local de negocio que pronto funcionaria en el terreno cedido previa su adaptación a la industria, presupuesto de la declaración de voluntad que los Tribunales no pueden desconocer y con más razón si el arrendador vino a reconocer con posterioridad con actos propios —aunque ello no sea esencial para la calificación correcta— la condición de local de negocio del objeto del arriendo. [S. 24 de octubre de 1963; ha lugar.]

NOTA: Ofrece gran interés esta sentencia porque constituye una de las raras resoluciones del Tribunal Supremo en que se muestra un criterio expansivo del ámbito de aplicación de la LAU y por el contraste que ofrece con el gran número de sentencias del propio Tribunal, que han venido afirmando que a efecto de determinar la calificación del arriendo en función del dato de "habitabilidad" de la cosa arrendada hay que tener en cuenta el estado de la misma al tiempo de celebración del contrato y no al que tenga al plantearse la cuestión de la calificación —S. S. de 20 de marzo 1958, 12 marzo y 1 junio 1959, 20 enero 1961, 15 junio 1961, etc—. En el caso de autos según se deduce de la fundamentación jurídica de la sentencia y de los "resultados" de la misma, parece indudable que el inmueble arrendado, al tiempo de celebrarse el contrato, carecía de condiciones de habitabilidad, si bien después llegó a alcanzarlas a virtud de las obras realizadas por el arrendatario de acuerdo con el contrato, y con el destino atribuido a la cosa arrendada, siendo de notar que en definitiva la edificación realizada quedaba en beneficio del arrendador. El criterio mantenido en la sentencia anotada es indudablemente acertado, ya que si las características de habitabilidad del local las da el arrendatario, a sus expensas, y dentro del marco de lo pactado, sería injusto que dicho arrendatario fuera de peor suerte —al quedar privado de los beneficios de la LAU— que el que arrendó un local de negocio edificado a expensas del propio arrendador. Hay que notar que de alguna sentencia anterior del Tribunal Supremo ya cabía deducir, a *contrario sensu*, semejante doctrina —por ejemplo, una S. de 29 febrero 1960 en la que se decía que el requisito de habitabilidad ha de darse, no al formular la demanda, sino al celebrarse el contrato, a no ser que en previsión de la que más adelante haya de tener, así se estatuya expresamente, y otra de 8 junio 1953 otorgaba más relieve al destino que al requisito de habitabilidad—, pero es en la resolución anotada en la que ya de modo bastante claro y directo se inicia una doctrina que es de desear se ratifique en posteriores sentencias, sin intentar desvirtuarla, como a veces ha ocurrido con la innovación de la "complejidad" del arriendo como criterio de exclusión —véase sobre este último punto en este ANUARIO 1963, pág. 203 comentario a la sentencia de 13 junio 1961— (J. P. R.).

3. ARRENDAMIENTO DE INDUSTRIA: REQUISITOS: *Del examen del artículo 3.º, núm. 1 L. A. U. se desprende: 1) que se trata de un precepto excepcional que sólo podrá aplicarse cuando se den todas las circunstancias de hecho que en el mismo se mencionan; 2) que se exige que el arrendatario reciba "además del local, el negocio o industria en él establecido", y aun cuando el precepto no exija que se encuentren funcionando, si requiere que los elemen-*

tos transmitidos, aun en su consideración estática, sean suficientes para dicho funcionamiento, pese a que éste no hubiera tenido efecto con anterioridad a la perfección del contrato; 3) que los elementos cedidos en arriendo han de constituir una unidad patrimonial con vida propia, o sea, que estén armónicamente orientados al fin propuesto, con posibilidad de que pueda ser inmediatamente explotado el negocio o industria, aun cuando se precise para ello el cumplimiento de simples formalidades de orden administrativo.

ARRENDAMIENTO DE INDUSTRIA: DISTINCIÓN DEL ARRENDAMIENTO DE LOCAL DE NEGOCIO: Para distinguir el arrendamiento de industria del arrendamiento de simple local de negocio, aparte del dato elocuente de que, en la fecha del contrato, el negocio se encuentre ya funcionando— requisito que puede darse o no, puesto que la Ley no lo exige—, habrá que atenderse a la eficacia de los medios transmitidos junto con el local, para la inmediata puesta en marcha de la industria, sin que al arrendatario le sea preciso aportar otros por su cuenta, como necesarios a tal fin.

ARRENDAMIENTO DE INDUSTRIA: CUESTIÓN DE HECHO: El problema de la suficiencia o insuficiencia de los medios transmitidos, para el inmediato funcionamiento de la industria, es una simple cuestión de hecho, a menudo de carácter técnico, pero siempre de la libre apreciación de los Tribunales de instancia, que sólo podrá combatirse en casación, al amparo del núm. 7 del artículo 1.692 LEC, denunciando el error de hecho o de derecho padecidos por el Juzgador, al apreciar la prueba. [S. 18 de julio de 1963; desestimatoria.]

4. **CASINO: ACTIVIDAD SECUNDARIA ALTRUISTA:** El arrendamiento de locales para casinos o círculos dedicados al esparcimiento o recreo de sus componentes o asociados, queda excluido de la legislación especial arrendaticia, rigiéndose por lo pactado y las leyes comunes, aunque en los locales se desarrollen otras actividades secundarias de índole altruista, compatibles con la finalidad principal. [S. 5 de julio de 1963; desestimatoria.]

5. **RENTA:** La fijación de precio cierto en el arrendamiento de cosa es "conditio iuris" esencial del contrato.

ACCIONES DERIVADAS DE LA FALTA DE PAGO DE LA RENTA ARRENDATICIA: El incumplimiento de la obligación de pago por parte del arrendatario origina, en favor del arrendador, dos acciones distintas e independientes entre sí: una personal para reclamar las rentas vencidas y otra dirigida a recuperar la posesión inmediata de la cosa con el lanzamiento del incumplidor, acciones que no son incompatibles entre sí, por lo que el ejercicio de una no imposibilita la utilización de otra ni implica su renuncia. El ejercicio de la acción de desahucio no impide reclamar las rentas vencidas y abonadas. El que el arrendador acudiera al procedimiento de suspensión de pagos seguido a instancia de otro acreedor del arrendatario en solicitud de inclusión de su crédito, no puede interpretarse como renuncia al ejercicio del desahucio.

RENUNCIA DE DERECHOS: *La renuncia, para surtir efectos, debe hacerse constar de forma clara, explícita y terminante.* [S. 7 de diciembre de 1963; ha lugar.]

6. REDUCCIÓN DE LA RENTA ARRENDATICIA A LA BASE FISCAL: EJERCICIO EXTRAJUDICIAL DEL DERECHO: *La eficacia del requerimiento notarial, realizado por el arrendatario, reduciendo la renta a la base fiscal, no queda enervada por el hecho de que, con posterioridad al requerimiento y antes de la interposición de la demanda revisoria del arrendatario, el arrendador declare, a efectos fiscales, la renta realmente percibida. Para ejercitar el derecho de reducción es suficiente la manifestación de voluntad de verificarlo, y sólo en el caso de faltar el asentimiento del arrendador es preciso acudir a la vía judicial.* [S. 16 de octubre de 1963; ha lugar.]

7. SUBROGACIÓN MORTIS CAUSA EN EL ARRIENDO DE LOCAL DE NEGOCIO: REQUISITOS: *Las normas de la LAU en orden a la forma y tiempo de notificarse la subrogación, en el arriendo de vivienda, no son aplicables a la sucesión "mortis causa" en el arriendo de local de negocio.*

ANALOGÍA: *No cabe aplicar por analogía un precepto, cuando su aplicación lleva consigo la pérdida de un derecho.* [S. 5 de octubre de 1963; no ha lugar.]

8. SUCESIÓN MORTIS CAUSA EN EL ARRIENDO DE LOCAL DE NEGOCIO: PLURALIDAD DE HEREDEROS: *Si hay varios herederos del arrendatario no es obligatorio que todos ellos continúen la relación arrendaticia; los que no quieran hacerlo pueden renunciar a favor de alguno o algunos de los restantes sin que la ley exija requisitos específicos para la renuncia. El que sucede a su padre en el negocio radicado en el local objeto del arriendo, por habersele adjudicado dicho negocio en la escritura de partición de herencia, en pago de su haber hereditario, sucede en tracto directo con su progenitor, suponiendo, la transferencia, una sola transmisión arrendaticia.*

RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA: INTERPRETACIÓN DE DOCUMENTOS: *Infringe la técnica procesal y es inadmisibile, el recurso que, por vía de la causa 4.ª, alega interpretación errónea de un documento, tema que no tiene cabida en dicha causa, limitada a poner de manifiesto la contradicción entre lo afirmado en el fallo y el contenido del documento o informe pericial.* [S. 9 de octubre de 1963; no ha lugar.]

9. DENEGACIÓN DE PRÓRROGA POR NECESIDAD: MATRIMONIO COMO CAUSA DE NECESIDAD: FECHA DE CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO: *La Sala I tiene declarado reiteradamente que, para la validez del requerimiento denegatorio de prórroga no es preciso que el matrimonio se hubiera contraído en la fecha del requerimiento y que bastaba que en tal momento existiera el proyecto de celebrarlo, orientación jurisprudencial recogida en la LAU vigente en cuanto que para fijar el momento que se ha de tener en cuenta para la determinación de la necesidad se atiende no a la fecha del requerimiento, sino al*

día en que concluye el plazo legal de preaviso, pero exigiendo en cambio que la necesidad exista, esto es, que el matrimonio haya acontecido, real y verdaderamente, al cumplirse el año del mismo. [S. 23 de octubre de 1963; ha lugar.]

NOTA: La doctrina sentada en esta sentencia se halla en abierta contradicción, no sólo con la mantenida a lo largo de los últimos años por la generalidad de los Tribunales de Instancia y Salas de suplicación de todo el país, sino con la del propio Tribunal Supremo, que en sentencia de 1 de julio de 1959 —con referencia a la LAU vigente— y en las de 20 de diciembre de 1956, 15 de febrero de 1958 y 27 de febrero de 1959 —con referencia a la LAU de 1946—, vino sosteniendo que la necesidad surge desde que existe el propósito serio y formal de contraerlo y que, por tanto, no es preciso que el matrimonio se haya contraído ni al tiempo del requerimiento denegatorio de prórroga ni al tiempo de expiración del plazo de preaviso. La interpretación puramente gramatical, que del artículo 65, apartado 2 de la LAU, en relación con la presunción 3.^a del artículo 63 de la misma Ley, realiza el Tribunal Supremo para mantener la posición reflejada en la última parte de la máxima transcrita, resulta altamente perturbadora, no ya por chocar con la anterior doctrina del mismo Tribunal—discrepancia que sería legítima y aun obligada si se tratara de rectificar una posición errónea—sino por enfrentarse con una interpretación que había llegado a contar con el general asentimiento de toda clase de órganos jurisdiccionales—con contadísimas excepciones—y que respondía a una hermenéutica finalista; en efecto, si la necesidad se basa en el deseo de proporcionar hogar a la nueva familia que ha de constituirse con el matrimonio, sería contrario a toda lógica—como dijo el propio Tribunal Supremo en S. de 1 julio 1959—provocar la situación anómala de no contar el nuevo matrimonio con vivienda para instalar su hogar. Si se exige que los beneficiarios de la denegación de prórroga contraigan matrimonio dentro del plazo de preaviso, se les obligará a realizar una instalación que, o será provisional, con todos los inconvenientes de una solución de ese tipo que habrá de prolongarse durante los dos años que, por término medio, supondrá la tramitación y ejecución del proceso resolutorio, o definitiva, y en este caso se hace inútil ya la denegación de prórroga. Es de esperar, por ello, que la Sala I no insista en un criterio que, de mantenerse, suscitara un enorme confusio-nismo y una patente inseguridad jurídica—pues no es seguro que la totalidad de órganos de suplicación se doblegaran ante semejante doctrina—aparte de chocar con la única interpretación razonable de la LAU, desde un punto de vista teleológico. (J. P. R.)

10. CESIÓN INCONSENTIDA: PRUEBA: *La cesión en arrendamiento, hecha por el arrendatario de un taller de su propiedad instalado en el local arrendado, lleva implícita la cesión del uso del local de ajena pertenencia en que el taller radica. [S. 2 de octubre de 1963; desestimatoria.]*

11. PRESUNCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LA CUALIDAD DE ARRENDATARIO: *No cabe de lógica la afirmación de que las propietarias han reconocido la condición del arrendatario, deducida tal afirmación de los hechos de haber aquéllas conocido el goce o uso de la casa por aquél, por lo menos desde 1944, y haber recibido de él, durante tantos años, el precio del arrendamiento, aunque los recibos siguiesen extendiéndose a nombre del anterior arrendatario, que sabían había fallecido.*

QUEBRANTAMIENTO DE FORMA: INDEFENSIÓN: *El hecho de no proveer a la petición de adhesión a la apelación no produjo ninguna indefensión a la parte que la había formulado, puesto que consta en la diligencia de vista que su letrado informó, solicitando la confirmación de la sentencia recurrida "excepto en los puntos en que se ha adherido", lo que prueba que pudo informar y pedir como apelante sobre tales puntos, y la sentencia definitiva, pese a haber rechazado su petición, consideró los extremos objeto de su adhesión, desestimándolos, no por motivos de forma, sino por razones y fundamentos sustantivos. [S. 5 de febrero de 1962; desestimatoria.]*

12. **TRASPASO INCONSENTIDO: ACTOS DE GESTIÓN:** *No existe traspaso del local por no haberse probado que se haya verificado la sustitución de la persona del arrendatario por la de sus hijos, en la explotación de la peluquería, y estimarse que los actos imputados a éstos, en tal sentido, entran en la categoría de actos de gestión, a todas luces insuficientes para el fin resolutorio propuesto.*

OBRAS INCONSENTIDAS: AUTORIZACIÓN: *Habiendo autorizado el arrendador, por carta dirigida al arrendatario, a realizar todas las obras que no afectaran a la estructura del local, no procede la resolución cuando se ha estimado que las realizadas no afectan a tal estructura.*

CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA DE INSTANCIA NO ACEPTADOS POR LA AUDIENCIA: *No forman parte integrante de la sentencia recurrida, ni pueden, por ello, ser objeto de impugnación, los considerandos de la sentencia del Juzgado, respecto de los cuales nada dice la Audiencia, lo que es tanto como no aceptarlos. [S. 12 de noviembre de 1962; desestimatoria.]*

13. **SUBARRIENDO INCONSENTIDO: PRUEBA: PROPIAS MANIFESTACIONES:** *Las certificaciones de la Comisaría de Policía y del Juzgado de Instrucción, de las que aparece que en dos ocasiones, con motivo de sendos robos cometidos en el local, el tercero, cuyo carácter de subarrendatario se postula, manifestó ser el dueño perjudicado y habló de sus dependientes y empleados, no de muestran la existencia del subarriendo, pues esas manifestaciones pueden deberse a la doble razón de evitar molestias al dueño, inútiles, por tener un conocimiento más incompleto del asunto, y a su escasa trascendencia, limitada exclusivamente a la investigación sumarial.*

SUBARRIENDO INCONSENTIDO: PRUEBA: NO AFILIACIÓN A SEGUROS SOCIALES: *Las certificaciones del Instituto Nacional de Previsión y de las Mutualidades Laborales, de las que aparece que la persona ajena a la relación arrendaticia y que se encuentra al frente del local, no figura como afiliado a los Seguros Sociales ni al Mutualismo laboral, no demuestran la existencia del subarriendo, pues tales hechos pueden deberse a una omisión del cumplimiento de obligaciones administrativas, o a una actitud deliberada de considerar a dicho tercero más como un hijo que como un asalariado del arrendatario. [S. 14 de noviembre de 1962; desestimatoria.]*

El Tribunal *a quo* había afirmado que la introducción del tercero en el local se había realizado en concepto de encargado o factor mercantil del arrendatario, con amplias facultades derivadas de la confianza, fundada en el parentesco (sobrino del arrendatario). El T. S. desestima la demanda, porque las certificaciones señaladas no prueban el error de hecho cometido, ya que éste no se desprende de modo indubitado, sino que tales documentos necesitan, para ello, de una interpretación, que se realizó en el sentido indicado de obedecer a una colaboración de tipo familiar, “lo que resulta apoyado por el hecho de que, hasta que contrajo matrimonio, el tercero, cuyo carácter se discute, había vivido en el domicilio de su tío. Por otra parte, hay una copiosa prueba que demuestra que, no sólo la titularidad arrendaticia, sino la fiscal, administrativa y sindical pertenecen al arrendatario, quien tiene así el dominio efectivo y la responsabilidad del negocio”.

14. SUBARRIENDO: PRUEBA: *No cabe alegar la escasa consistencia de la prueba testifical, pues ordinariamente es la única apta para poner de relieve situaciones que los propios interesados procuran no exteriorizar documentalmente, por su ilicitud, y se mantienen en la clandestinidad, a lo que cabe añadir que se han tenido en cuenta también, para robustecer aquellos testimonios, otras pruebas de tipo documental, como facturas de trabajos hechos por el subarrendatario en el local de negocio. [S. 9 de noviembre de 1962; desestimatoria.]*

15. SUBARRIENDO O INTRODUCCIÓN DE TERCERO EN EL LOCAL: *La introducción de un tercero en el local arrendado, si se realiza sin autorización del arrendador, lleva consigo la sanción resolutoria. La ocupación del local por un tercero al arriendo, aunque sea a título gratuito, no puede eludir la aplicación de las causas legales resolutorias. La falta de prueba de precio cierto, no es obstáculo para apreciar la existencia de subarriendo. [S. 27 de septiembre de 1963; ha lugar.]*

16. SUBARRIENDO INCONSENTIDO: PRESUNCIÓN: *Sentado el hecho de que el tercero que se encuentra al frente del negocio establecido en el local arrendado es propietario de otro establecimiento del mismo ramo, la deducción hecha en orden a que ese tercero no es un dependiente del arrendatario, sino que se ha producido un subarriendo, cesión o traspaso, no es absurda, ilógica o inverosímil. [S. 27 de septiembre de 1963; desestimatoria.]*

17. LOCAL DE NEGOCIO: TENENCIA DE HUÉSPEDES: *Los arts. 4.º y 21 LAU se refieren, según resulta de su propio texto, al contrato de arrendamiento de vivienda, por lo que no cabe aplicar esos preceptos al contrato de arrendamiento de local de negocio, a cuyo arrendatario le está prohibido el tener huéspedes, salvo que estuviere autorizado al efecto por el arrendador o que en el local estuviere establecida la industria de hospedaje, ya que de no darse alguno de esos supuestos, tal hospedaje implica el uso de la cosa arrendada por extraños a la relación arrendaticia, que la Ley sólo autoriza, en su art. 5.º, cuando se trata de personas que trabajando al servicio del arrendatario, tengan su vivienda en el local de negocio arrendado.*

ERROR DE HECHO: *El error denunciado para que pueda estimarse ha de resultar, expresa y claramente, de los documentos alegados. [S. 2 de mayo de 1963; desestimatoria.]*

18. **OBRAS INCONSENTIDAS: VARIACIÓN POSTERIOR DE LAS OBRAS REALIZADAS: ACTA NOTARIAL:** *Se comete error de hecho en la apreciación de la prueba al no reconocer la sentencia recurrida la realización de obras inconsentidas, que viene acreditada por el acta notarial, en la que el notario da fe de la existencia de tales obras, y si en esa fecha las vio, el que con posterioridad los peritos digan que no están adosadas a los muros y al suelo, sino que se trata de un ingenioso armatoste con ruedas, plataforma movable, no quiere decir que lo que observa sea lo mismo que vio el notario, y como esto era una obra, que modificaba la configuración del local, es lo que debe tenerse en cuenta para enjuiciar, no lo que casi dos años después se presenta, pues la causa de resolución no desaparece por la variación de la obra primeramente realizada. [S. 3 de abril de 1963; estimatoria.]*

19. **CONFIGURACIÓN:** *Las únicas obras que se señalan como realizadas, esto es, el encalado de unos trozos de pared y cielo raso de los techos de algunas habitaciones, la supresión de los amarres de un tabique —en tiempo anterior suprimido— y la colocación de algunos tacos de madera para sujeción de las estanterías —que son esenciales, incluso, para colgar marcos o cuadros— no producen la modificación de la configuración que la Ley exige para la resolución del contrato, pues tal concepto, en su acepción jurídica, requiere la modificación de la forma o estructura de la cosa arrendada, mediante nueva distribución de sus distintas partes que haga variar su aspecto peculiar, en forma esencial y no meramente accidental. [S. 27 de marzo de 1963; desestimatoria.]*

20. **CONFIGURACIÓN:** *Variar la colocación del aseo y cambiar un tabique que separa habitaciones determina la resolución del contrato de arrendamiento.*

CONGRUENCIA: *La congruencia implica el examen comparativo entre las pretensiones de la demanda y los acuerdos del fallo, y si se solicitó la resolución del contrato por obras inconsentidas que modifican la configuración del local y la Sala declara probadas dichas obras y estimando que modifican la configuración, accede a la resolución del contrato, existe una perfecta adecuación entre la demanda y la sentencia, e, incluso, si se examina al detalle lo pedido y lo resuelto, se aprecia la absoluta igualdad, pues construir un aseo y cambiar un aseo es igual, porque si se cambia se construye donde no estaba, y quitar un tabique y remeterlo variando la capacidad de las habitaciones que separa, es igual que cambiar el tabique.*

ERROR DE HECHO: *La afirmación que la Sala hace, basándose en el conjunto del acta notarial, reconocimiento judicial y dictamen pericial, no puede impugnarse con deducciones y juicios, para llegar a conclusión contraria, pues no lo permite la causa 4.ª del art. 136 LAU, que requiere la eviden-*

te contradicción entre el hecho fijado por el Tribunal y el documento o dictamen alegado por el recurrente. [S. 22 de marzo de 1963; desestimatoria.]

21. OBRAS: PRUEBA: ERROR DE HECHO: *El error de hecho en la apreciación de la prueba consiste en la existencia de una contradicción entre lo afirmado en el documento o pericia invocado para demostrarlo y lo que la sentencia mantiene, y, a tal respecto, se advierte que, según el dictamen del perito arquitecto, en el techo de ciertos departamentos se observan unas señales de tabique, pero, en cambio, tal dictamen no contiene referencia concreta alguna en orden a si esas señales responden a la existencia pretérita, real o efectiva, de una dependencia, ni, en su caso, a la fecha de que date la destrucción del tabique, por lo que se impone concluir que tal prueba pericial no evidencia que la sala se haya equivocado al establecer que, después de la prueba, el hecho se advierte tan contradictorio que no se puede saber si desde que el arrendatario tomó el local había o no allí tabique alguno. [S. 16 de marzo de 1963; desestimatoria.]*

22. OBRAS INCONSENTIDAS: CONFIGURACIÓN: NECESIDAD SEGÚN DESTINO: *Las obras efectuadas por el arrendatario —consistentes en el establecimiento de una comunicación entre los dos locales arrendados, mediante la colocación de una puerta, cierre de la dependencia destinada a water, con la construcción de un tabique o pared, y de un cuarto de aseo colindante, y otras— modifican la forma o estructura de la cosa arrendada, produciendo un cambio esencial y sensible, por lo que es indudable que incurrió en causa de resolución, pues la transgresión legal se comete al excederse de las facultades que por el contrato recibió, sin que haya acreditado que las obras realizadas fueran necesarias para el destino asignado al local. [S. 29 de marzo de 1963; desestimatoria.]*

23. OBRAS: CONSENTIMIENTO TÁCITO: PRESUNCIÓN: *Si por la ejecución de las obras realizadas y para su cobro se extiende una factura en el papel timbrado que al efecto utiliza el propietario arrendador, cuya profesión es la de constructor, es decir, se utilizan facturas cuyo uso exclusivo pertenece al arrendador, y el recibo de su importe lo firma un dependiente suyo, portero de la finca de su propiedad y en donde habita, es lógico suponer que haya sido entregada la factura por quien las utiliza normalmente. [S. 15 de junio de 1963; desestimatoria.]*

Las obras, de las que se afirma su consentimiento tácito por el arrendador, fueron realizadas por un albañil que, con anterioridad a las mismas, había desempeñado su oficio al servicio del arrendador, constructor de profesión; albañil que después pasó a ser portero de la finca en la que también vivía dicho propietario arrendador. La factura de dichas obras, extendida en el papel timbrado del arrendador tiene su "recibi" firmado por el albañil-portero. El T. S. afirma que el consentimiento tácito expresado por el arrendador para la realización de las obras se ha deducido de todo el conjunto de la prueba practicada; pero que, aun cuando se hubiera basado

exclusivamente en el hecho descrito, la presunción no puede considerarse absurda ni ilógica.

24. OBRAS: CONSENTIMIENTO: *Se entiende que existe un consentimiento explícito cuando el arrendador muestra ante las obras una actitud activa de permanente estímulo hacia las iniciativas del arrendatario, celebrando, ante el mismo, los progresos de aquéllas, beneficiándose con los residuos de demolición disponibles y asumiendo, con consciente agrado, las modificaciones de estructura y configuración del local, que aceptó con toda la previsibilidad de su alcance.* [S. 28 de junio de 1963; no ha lugar.]

25. OBRAS INCONSENTIDAS: *Aun cuando el arrendamiento de local de negocio no pierde su carácter por el hecho de que el titular arrendatario, por sí o por persona que trabaje a su servicio, tenga en aquél su vivienda, ésto no autoriza, en modo alguno, al arrendatario a que, para dar vivienda a un encargado de la industria establecida en el local, construya, sin autorización, unas habitaciones y servicios, que modifican la configuración del local arrendado.* [S. 28 de junio de 1963; desestimatoria.]

26. OBRAS CONSENTIDAS: COLABORACIÓN ACTIVA: *Ofrecer el arrendador al arrendatario el agua necesaria para las obras y facilitar el paso de materiales, como las vigas, por el propio domicilio del arrendador, no son actos pasivos o de mero conocimiento, sino de verdadera colaboración activa en la ejecución de dichas obras, que implican la voluntad de que se lleven a efecto, equivalente al consentimiento tácito.*

PRESUNCIONES: IMPUGNACIÓN EN CASACIÓN: *Al amparo de la causa 4.ª del artículo 133 LAU, no es lícito involucrar cuestiones de derecho relativas a infracción por aplicación indebida de los artículos 1.249 y 1.253 C. c.* [S. 2 de julio de 1963; desestimatoria.]

27. RESOLUCIÓN POR RUINA: INTERPRETACIÓN POR EL TRIBUNAL DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE DE RUINA: *No sólo no le está prohibido, sino que se impone a la autoridad judicial declarar si la resolución administrativa firme, recaída en expediente contradictorio al que hayan sido citados al tiempo de su iniciación todos los inquilinos, contiene la declaración de ruina o, por el contrario, no la contiene, y al actuar así obra dentro de su competencia y potestad jurisdiccional.*

ERROR DE HECHO: INFORMES PERICIALES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE: *No cabe acreditar el error de hecho que se imputa a la sentencia recurrida mediante informes periciales que obran en el expediente de ruina, en el que han sido tenidos en cuenta, porque es la resolución final de dicho expediente la que hay que interpretar y no los elementos de prueba que hayan podido utilizarse para fundamentarla.* [S. 14 de noviembre de 1961; desestimatoria.]

28. ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS: REVISIÓN DE RENTAS: *Son de naturaleza fác-*

tica las declaraciones que establecen los elementos de juicio que han de tenerse en cuenta para resolver la revisión de la renta, ya que han de ser derivadas por el juzgador de las pruebas que ofrecen las partes, como interpretación de las mismas. En cambios los pronunciamientos que, partiendo de aquéllas, determinan la cuantía en que deben quedar fijadas las rentas, no tienen carácter fáctico, sino eminentemente jurídico. [S. 19 de octubre de 1963; Sala de lo Social.]

29. REVISIÓN DE RENTAS: *La revisión de la renta implica la modificación o constitución de una relación jurídica que vincula a las partes no sólo por virtud de lo pactado, pues subsiste la esencia del negocio jurídico, sino también por una obligación legal que afecta a un elemento fundamental del contrato, como es la renta. La sustitución de la voluntad de las partes tiene su asiento en circunstancias de orden económico ajenas al contrato y totalmente independientes de las de orden subjetivo contempladas por las partes a la celebración del contrato.*

FIJACIÓN DE HECHOS EN EL PROCESO: *La atribución con carácter privativo de esta facultad al juzgador de instancia, tiene mayor justificación cuando se trata de revisión de rentas, ya que entonces se pretende alterar en beneficio de una de las partes el contenido obligacional de un negocio jurídico creado por mutuo consentimiento y al amparo de la libertad concedida por la ley para fijar la renta en los arrendamientos rústicos. [S. 13 de noviembre de 1963; Sala de lo Social.]*

30. ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS: PRÓRROGAS INDEFINIDAS A VOLUNTAD DEL ARRENDATARIO: NULIDAD PARCIAL: *El contrato en el que se pacta un plazo determinado de duración del arriendo y prórrogas indefinidas del mismo a la exclusiva voluntad del arrendatario no es totalmente nulo, sino sólo en cuanto a las prórrogas indefinidas, ya que la nulidad de alguna cláusula no afecta a la validez de las demás que no adolecen de vicio alguno.*

APARCERÍA INCONSENTIDA O RELACIÓN LABORAL: *El simple hecho de retribuir a un trabajador agrícola con parte de los frutos obtenidos en la finca, no implica la existencia de un contrato de aparcería mientras no se pruebe la existencia de una convención acerca de las prestaciones, participación en gastos y distribución de productos, siendo más bien una forma de retribución en un contrato de trabajo, sin que sea obstáculo la infracción de disposiciones laborales, como la no inclusión del trabajador en los Seguros Sociales. [S. 15 de junio de 1963; Sala de lo Social.]*

5. Derecho de familia

1. FILIACIÓN LEGÍTIMA: IMPUGNACIÓN: CADUCIDAD: *No cabe admitir que una vez inscrito el nacimiento, sea inaplicable el último inciso del pár. 2.º del artículo 113 C. c. (ocultación del nacimiento), pues el hecho de ser público el Registro Civil, no lleva consigo necesariamente el conocimiento por parte*

del marido (o en su caso, sus herederos), de la inscripción de nacimiento practicada, por lo que acreditado que el marido se hallaba ausente del lugar del nacimiento de los hijos cuyas filiación impugna, con ausencia prolongada y sin interrupción, hay que computar el plazo de caducidad del citado artículo desde que se descubriera el fraude. [S. 14 de octubre de 1963; no ha lugar.]

2. FILIACIÓN LEGÍTIMA: IMPUGNACIÓN: CADUCIDAD: *Los plazos establecidos en el art. 113 C. c. lo son de caducidad y no de prescripción, siendo apreciables de oficio.*

LITIS CONSORCIO NECESARIO: *Al impugnar la filiación legítima de una persona habiendo fallecido el presunto padre, pero viviendo la madre, es necesario demandar a ésta, ya que existe en tal caso un litis consorcio necesario cuya falta, que no queda subsanada por el hecho de que haya declarado como testigo, puede apreciarse de oficio incluso en el recurso de casación. [S. 5 de marzo de 1963; no ha lugar.]*

3. FILIACIÓN NATURAL: CONSTITUCIÓN DE 1931: *El art. 43 de la Constitución de 1931, al prohibir que en las actas de inscripción de nacimiento se consignase declaración alguna sobre la legitimidad o ilegitimidad o sobre el estado civil de los padres, no derogó por sí solo las normas del C. c., dado que para que las declaraciones constitucionales dejen de ser programáticas y tengan efectividad, necesitan ser desarrolladas en leyes civiles complementarias, que en este caso no se promulgaron, por lo que no hay equiparación entre los hijos de matrimonio y los nacidos de uniones extralegales.*

FILIACIÓN ILEGÍTIMA NO NATURAL: NULIDAD DE RECONOCIMIENTO: IMPRESCRIPTIBILIDAD: *La declaración hecha por los padres para inscribir el nacimiento de la hija nacida durante la vigencia del matrimonio del progenitor con otra persona distinta de la madre natural, no puede equipararse al reconocimiento que, como declaración de voluntad dirigida a establecer un vínculo de familia, exige capacidad para reconocer y para ser reconocido, lo que no existe en el caso de hijos adulterinos, por lo que, aún cuando tal equiparación fuese posible, constituiría un acto afectado de nulidad absoluta, conforme al artículo 4.º C. c., siendo imprescriptible la acción impugnatoria. [S. 14 de noviembre de 1963; no ha lugar.]*

4. ADOPCIÓN: LEY DE 17 DE OCTUBRE DE 1941: INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN: *Aunque conforme al artículo 5.º de la Ley de 17 de octubre de 1941, los padres naturales que impugnen o quieran dejar sin efecto la adopción de sus hijos adoptados conforme a dicha Ley, deben solicitarlo de la Administración del establecimiento benéfico, tal precepto no concede a ésta una verdadera potestad de orden jurisdiccional y menos con carácter privado, para aplicar una norma legal de efectos civiles trascendentes, sin que por ello se excluya la intervención judicial que admite el artículo 3.º de la Ley citada, y resulta también del artículo 51 LEC, ya que no cabe que un acto que afecta a la condición y estado civil de la persona se*

defiera en definitiva a la decisión de una autoridad administrativa no apta para ello. [S. 15 de marzo de 1963; no ha lugar.]

La Ley de 17 de octubre de 1941, fue derogada por el artículo 5.º de la de 24 de abril de 1958 que reformó el Código civil, no obstante lo cual tiene interés la doctrina de la sentencia que se anota en cuanto mantiene tajantemente la competencia de la jurisdicción ordinaria en materias que afectan a la condición y estado civil de la persona.

(R. I.)

DERECHO MERCANTIL

1. IMPUGNACIÓN ACUERDOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA: JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA: REQUISITOS DE CONVOCATORIA: *Los requisitos exigidos por la Ley para la convocatoria de la Junta ordinaria son exigibles también, con idéntico rigor, para las extraordinarias. Toda convocatoria que no cumpla con exactitud cuanto es exigido por la Ley carece de validez e impone la misma tacha a la Junta que haya podido celebrarse.*

AUDIENCIA A LOS ADMINISTRADORES: *De la audiencia a los administradores no puede prescindirse en la convocatoria de las Juntas extraordinarias, ya que existe la misma o mayor razón legal que justifique su procedencia que si de Junta ordinaria se tratase. [S. 30 de noviembre de 1963; desestimatoria.]*

DERECHO PROCESAL

1. SEGUROS SOCIALES: INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD PROFESIONAL: CRITERIOS OBJETIVOS PARA DETERMINAR LA JURISDICCIÓN LABORAL FRENTE A LA CIVIL: *La armonía de los intereses de los trabajadores con los de los patronos es la razón de ser de la jurisdicción laboral especial; no, el carácter de las normas aplicables a un caso concreto. Por tanto, cuando la litis se entable entre patronos, queda sometida a la jurisdicción común.*

VIGENCIA E INTERPRETACIÓN DEL ART. 11, PÁRR. 2.º DE LA ORDEN DE 7 DE MARZO DE 1941: *El T. S. mantiene en reiterada Jurisprudencia la vigencia de esta disposición, a pesar del régimen transitorio que establece, mientras no se dicten normas nuevas que desenvuelvan y regulen la materia y entiende que dicha disposición se refiere por igual a los trabajadores contratados ya en la fecha de su publicación y a los que lo sean posteriormente.*

REPETICIÓN DE LO ABONADO POR EL ASEGURADOR EN CUANTO AL EXCESO RESPECTO A LA SUMA ASEGURADA: *Si la suma abonada como indemnización, legalmente impuesta en los seguros laborales, es superior a la suma pactada entre el patrono y la compañía aseguradora ésta podrá reclamar a aquél la suma a su favor.*

INCONGRUENCIA Y REFORMATIO IN PEIUS: *No hay incongruencia, cuando, res-*

petando el título obligacional, se concede menos de lo pedido en la demanda. Existe "reformatio in peius", cuando se concede a la parte contraria más de lo dispuesto en el fallo recaído, en la parte en que éste no es objeto del recurso.

ADMISIBILIDAD EN CASACIÓN; DE ALEGACIONES TARDÍAS: *No son admisibles en casación las alegaciones nuevas, tardiamente traídas al campo del litigio. [S. 23 de octubre de 1963; desestimatoria, en parte, y, en parte, estimatoria.]*

2. LETRA DE CAMBIO DOMICILIADA: COMPETENCIA TERRITORIAL PARA LA ACCIÓN CON QUE SE EXIGE SU PAGO: *Es reiterada doctrina del T. S. que la acción derivada de una letra de cambio domiciliada debe deducirse en juicio ante los órganos jurisdiccionales del lugar en que la letra debe ser pagada, sin que a ello obste la naturaleza del contrato subyacente o causal. [S. 7 de octubre de 1963.]*

3. COMPETENCIA: OBLIGACIÓN CONJUNTA: PRESUNCIÓN A EFECTOS DE COMPETENCIA: *Demandándose conjuntamente a dos personas, reclamándoles el importe de un pedido, y acompañándose a la demanda la nota de éste, formalizada a nombre de las dos, aunque sólo la suscribe una de ellas, es indudable que, sin prejuzgar el fondo del asunto, a los solos efectos de resolver la presente cuestión de competencia, se ha de reputar indicatoriamente acreditado que la obligación fue contraída a nombre de ambas, no siendo momento procesal para entrar a discernir si el firmante tenía o no apoderamiento suficiente de la otra persona a cuyo nombre se hizo también el pedido.*

SUMISIÓN EXPRESA: *Existiendo una cláusula de sumisión expresa, con arreglo a ella debe fallarse la competencia. [S. 26 de junio de 1963.]*

4. COMPETENCIA: SERVICIOS MÉDICOS: *Aunque la doctrina jurisprudencial, en un principio, se ha mostrado vacilante, viene siendo, posteriormente, uniforme en el sentido de atribuir la competencia territorial al órgano jurisdiccional del lugar en donde se prestaron los servicios.*

COMPETENCIA: PRINCIPIOS DE PRUEBA POR ESCRITO: *Para resolver la cuestión de competencia territorial basta con meros principios de prueba por escrito, aunque luego se valore la prueba de otra forma en la fase correspondiente. [S. 16 de mayo de 1962.]*

5. COMPETENCIA: HONORARIOS DEBIDOS A INGENIERO AGRÓNOMO: *Tratándose del ejercicio de una acción personal, encaminada al cobro del importe de unos honorarios, devengados en unos trabajos de índole técnica por un ingeniero agrónomo, no existiendo sumisión a determinado Juez ni lugar expresamente designado para el cumplimiento de la obligación pedida, es Juez competente el del lugar donde los servicios tuvieron cumplimiento. [S. 23 de octubre de 1962.]*

La conclusión anterior se obtiene —sigue diciendo el considerando— "interpretando y aplicando la regla 1.ª del artículo 62 L. E. C., en su rela-

ción con el 1.º de la Ley de 17 de julio de 1948". (Justicia Municipal. Competencia.)

6. COMPETENCIA: LEGITIMACIÓN: *Tanto la inhibitoria como la declinatoria sólo pueden proponerse por quienes hayan sido citados o puedan ser parte legítima en el juicio promovido, ya por estar comprendidos en los casos de excepción que la Ley prevé, ya por afectarles directamente la cuestión que en el pleito ha de ventilarse.*

HONORARIOS DE ABOGADO: *Es competente para entender de su reclamación el Juzgado del lugar en que se prestaron los trabajos por los cuales se reclaman los honorarios, ya se deriven de un contrato de arrendamiento de servicios, mandato o comisión.* [S. 3 de octubre de 1962.]

7. COMPETENCIA: ACCIÓN PERSONAL: *Tratándose de acciones personales el fuero del domicilio del demandado es general para todos los casos en que no se le opone un fuero preferente.* [S. 7 de diciembre de 1963.]

Se trataba de una compraventa, y el lugar de entrega coincidía con el domicilio del demandado

8. PODER A PROCURADOR: BASTANTEO: *El requisito del bastanteo por letrado, es de orden público y de derecho necesario, constituyendo su omisión vicio esencial que invalida la apelación interpuesta, debiendo también declararse mal admitido el recurso de reposición y firme y subsistente la resolución recurrida, lo cual debe acordarse de oficio por ser tal infracción de índole fundamental y afectar de nulidad las actuaciones practicadas.* [S. 18 de octubre de 1962; no ha lugar.]

Fundamenta la sentencia extractada su doctrina en cuanto al carácter esencial del bastanteo, en el artículo 3.º en relación con el 1.º, ambos de la L. E. C., y según se indica en el considerando 2.º, es el criterio mantenido reiteradamente, tanto en la jurisprudencia antigua, auto de 16 diciembre 1891, como en la más reciente, citando al efecto las sentencias de 1.º diciembre 1955, 26 septiembre 1956, 12 diciembre 1958 y 25 noviembre 1959. Dictada la sentencia en un recurso de casación por quebrantamiento de forma (en el que no se había denunciado este defecto, ya que precisamente el que lo cometió fue el recurrente), habiéndose denunciado el de infracción de Ley, el último considerando establece que "la doctrina expuesta, nulidad por falta del bastanteo del poder lleva consigo, asimismo la del recurso anunciado de casación por infracción de ley".

Como ya dijo la sentencia de 25 de noviembre 1959, «la exigencia formal de que el poder que acredita la legítima representación del Procurador figure "declarado bastante por un letrado" fue ya determinada, tanto en la Novísima Recopilación —ley tercera, título tercero, libro undécimo— como posteriormente, por las Ordenanzas de las Audiencias —artículo 205— y el Reglamento de los Juzgados —artículo 64—". Esta ley de la Novísima es de 4 de diciembre de 1502, y procede de las Ordenanzas de Madrid, según señala Manresa, comentando el artículo 3.º de la L. E. C. (Tomo I, Madrid, 1928,

página 58 y siguientes), a la vez que indica las razones que se tuvieron en cuenta para dictarla, evitar procesos baldíos con los gastos consiguientes y la sanción de abonar tales gastos por los abogados que bastantearan poderes que luego se declarasen no ser bastantes. No obstante, el mismo Manresa señala, citando al efecto la S. de 4 de febrero de 1904, que "la forma de bastanteo no puede extender las facultades a casos no comprendidos en el mandato, ni limitar las que en éste se hayan concedido, porque la extensión y alcance de dichas facultades se determinan por las que el mandante haya conferido al mandatario en el documento". Se viene, pues, a reconocer la inocuidad de este mero formalismo.

Prieto Castro (Tratado de Derecho Procesal Civil, tomo II, 1.^a entrega, Madrid, 1952, pág. 139), considera "ridícula, pero peligrosísima", la exigencia del bastanteo, elogiando aquellas Ss. de 12 de julio de 1902 y 19 de febrero 1892, que estimaron no ser necesaria en aquellos casos en que se acude a Procurador sin estar prescrita obligatoriamente su intervención.

Si como previene la L. E. C. la suficiencia del poder está sometida a la censura de la parte contraria (arts. 533-3.^a y 1.693-2.^a), parece más correcta la doctrina de la S. de 10 de marzo de 1962, conforme a la cual comparecido en primera instancia el Procurador del demandante con un bastanteo sin firma, era necesario para el éxito del recurso de injusticia notoria, amparado en el artículo 136, causa 2.^a L. A. U., aparte de la indefensión que tal precepto exige que se hubiese recurrido contra la providencia que tuvo a dicho Procurador por parte, conforme al artículo 1.696 L. E. C.

La estimación de oficio se puede estimar como excesivo formalismo, pudiendo citarse a este respecto el preámbulo de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción contencioso administrativa: "La Ley considera que los requisitos formales se instituyen para asegurar el acierto de las decisiones jurisdiccionales y su conformidad con la Justicia; no como obstáculos que hayan de ser superados para alcanzar la realización de la misma". Igualmente sobre materias análogas de nuestro ordenamiento procesal es interesante, "La actualización y la coordinación de las Leyes de Justicia como factores para el desarrollo", discurso inaugural del curso 1962-1963, en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación por Prieto Castro. (Izquierdo)

9. ACUMULACIÓN IRREGULAR: ACUMULACIÓN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA: *No sólo está vedada la acumulación de los autos que estén concluidos para sentencia (art. 165, L. E. C.), sino también la de los que estén en periodo de ejecución de sentencia firme, no siendo por ello admisible recurrir a una artificiosa acumulación para hacer efectiva en la ejecución de una sentencia los derechos reconocidos en otra.* [S. 8 de mayo de 1963; ha lugar.]

Quien había obtenido una sentencia favorable en determinado pleito, solicitó y obtuvo se le tuviera por parte en la ejecución de otro en el que no había intervenido y que se había sustanciado exclusivamente entre las heredades de aguas que él demandó, "en los particulares necesarios para que tengan efectividad los derechos que le han sido reconocidos en la sentencia dictada..."

El Tribunal Supremo estima el recurso interpuesto por dichas heredades con fundamento en la doctrina extractada, o sea, no ser momento procesal oportuno para la acumulación. No parece, en cambio, que sea enteramente correcta la doctrina mantenida en el penúltimo considerando que niega al actor la legitimación para solicitar la acumulación aun en el momento procesal oportuno, porque «sólo puede decretarse a instancia de parte legítima, y el actor mencionado está visto que no lo fue en el primer pleito». El artículo 160 L. E. C. en su párrafo 1.º, establece efectivamente, «la acumulación de autos sólo podrá decretarse a instancia de parte legítima», pero en el párrafo 2.º, aclarando el anterior se preceptúa que «lo serán para este efecto los que hayan sido admitidos como partes litigantes en cualquiera de los pleitos cuya acumulación se pretenda».

(Izquierdo)

10. POBREZA: FALTA DE LEALTAD EN EL SOLICITANTE: *Se sanciona la ocultación maliciosa, que se presume siempre con repercusión en la situación económica, con la denegación del beneficio.* [S. 4 de octubre de 1963; desestimatoria.]

El solicitante falta a la realidad en algunos hechos tan esenciales como decir que recibía ayuda económica de un hijo, que vivía en compañía de su esposa y otros, que la prueba practicada acreditó ser inciertos, lo que privó al juzgador de elementos esenciales que vedaron se llegara a la necesaria convicción sobre su situación económica.

11. RECLAMACIÓN DE RENTAS ARRENDAMIENTO URBANAS: PROCEDIMIENTO IDÓNEO: *La obligación de pago en los arrendamientos urbanos debe ser exigida en el juicio ordinario que por su cuantía corresponda, no siendo cauce procesal idóneo el previsto en el capítulo XII de la LAU para los procesos arrendaticios de dicha ley. La referencia de la LAU, a la obligación de pago, es a los solos efectos de constituir antecedente para la regulación del derecho del arrendatario a desistir del arrendamiento antes de la expiración del plazo pactado* [S. 28 de septiembre de 1963; ha lugar].

NOTA: Son ya cuatro las sentencias del Tribunal Supremo—con la indicada las de 11 de mayo, y 4 y 19 de octubre 1963— que forman la doctrina legal sobre la materia; esta acertada jurisprudencia ha venido a disipar el confusiónismo provocado por la errónea opinión de algún comentarista que no acertó a ver el exacto alcance de la norma del artículo 56 de la LAU, a que se refiere la última parte de la máxima jurisprudencial transcrita y que estimó aplicables a las acciones de reclamación de rentas los cauces procesales del capítulo XII de la LAU. Debe notarse que el recurso que dio lugar a la sentencia anotada se formalizó por la vía de la causa 2.ª de injusticia notoria —quebrantamiento de formalidades esenciales del juicio causante de indefensión—, vía que, un tanto forzosamente —pues la indefensión es muy relativa—, es la única hábil para formalizar el recurso. La sentencia del Tribunal Supremo declara nulo lo actuado en las instancias y remite a las partes al procedimiento adecuado imponiendo al actor las costas de la primera instancia.

(J. P. R.)

12. JUICIO DE DESAHUCIO: FINALIDAD: ÁMBITO DEL JUICIO: *El desahucio, tiene como finalidad fundamental la recuperación, por el arrendador, de la posesión de hecho; sólo pueden debatirse en él las cuestiones que afectan al título invocado por el actor y las que atañen al demandado como incurso en la causa*

de lanzamiento alegada. Sólo procede el desahucio cuando entre las partes no hay más vínculo que los derivados del arrendamiento o de la situación de ocupación en precario y la causa alegada no sea ambigua, compleja u oscura; no obstante la jurisprudencia admite la proposición y discusión de cuestiones que, relacionadas con el derecho del arrendador para desalojar la finca o del arrendatario para oponerse, estén tan íntimamente relacionadas con el arrendamiento que constituyan supuesto indeclinable de la resolución.

DESAHUCIO DE INDUSTRIA: ALCANCE: *No obsta al desahucio, por falta de pago, de una industria el que, con anterioridad al desahucio, el arrendatario diera unilateralmente por extinguido el arriendo de industria, pero afirmando querer conservar el local manteniendo un vínculo de arriendo referido sólo a dicho local.*

DEPÓSITO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN: *La cantidad depositada por el recurrente, en la parte en que exceda de la debida, debe ser devuelta al mismo, aunque el recurso no prospere. [S. 31 de octubre de 1963; no ha lugar.]*

13. RECONOCIMIENTO DE DERECHO ARRENDATICIO DERIVADO DE CESIÓN CONSENTIDA: LEGITIMACIÓN PASIVA: ADECUADA CONSTITUCIÓN DE LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL: *Si bien la acción que afecta a varios ha de dirigirse contra todos ellos, el demandante está excusado de dirigir su demanda contra aquellos que, antes de iniciarse el procedimiento, manifestaron su asentimiento al hecho que constituía el fundamento básico de la demanda. Es doctrina reiterada que ningún precepto legal obliga a citar al antiguo arrendatario que, por su espontánea voluntad, dejó de serlo por virtud de un contrato de cesión.*

PROCESOS ARRENDATICIOS: PAGO O CONSIGNACIÓN DE RENTAS PARA RECURRIR: *El requisito de pago o consignación sólo es aplicable a los procesos en que se debate la resolución del contrato y que llevan como consecuencia el desalojo de los demandados. [S. 31 de octubre de 1963; ha lugar.]*

NOTA: El Tribunal Supremo al dar lugar al recurso, resuelve sobre el fondo, en funciones de instancia, y estima la demanda, declarando al actor arrendatario por cesión consentida y condenando al propietario a extender los recibos de renta a nombre del demandante.

14. OBRAS INCONSENTIDAS: ACTOS CLANDESTINOS: INDETERMINACIÓN EN LA DEMANDA: *Si el arrendador no tiene un medio normal para conocer con precisión las obras que en el interior del local se hayan producido en la clandestinidad, no se le puede exigir que al formular la demanda las concrete, bastando con que las denuncie en términos generales. [S. T. S. 11 de octubre de 1963; no ha lugar.]*

15. INJUSTICIA NOTORIA: DEFECTOS FORMALES DEL RECURSO: *Dada la naturaleza formal del recurso de injusticia notoria, similar al de casación, se ha de redactar ajustado fielmente a las normas que lo regulan, de tal forma que su omisión, lo que ocurre cuando no se cita la causa del art. 136 LAU en que*

se ampara, implica defecto de inadmisión, que, a su vez, lo es de desestimación.

DEPÓSITO PARA RECURRIR CONSTITUIDO POR AYUNTAMIENTO: *Habiendo constituido el ayuntamiento recurrente depósito ad cautelam, y estando exceptuado de su constitución por el art. 661, núm. 4, de la Ley de Régimen Local, debe accederse a lo solicitado en el otro sí del escrito de formalización, acordando la devolución de dicho depósito.* [S. 16 de marzo de 1963; desestimatoria.]

16. INJUSTICIA NOTORIA: DEFECTOS FORMALES DEL RECURSO: *Omitir expresar el concepto por el que se estima cometida la infracción, no obstante prevenirse en el último párrafo del art. 136 LAU vigente que necesariamente habrá de expresarse con claridad y precisión el concepto por el cual se estime cometida la infracción, además de citarse con precisión y claridad la causa o causas en que se fundamente, ocasiona la desestimación del recurso, dado el carácter rigurosamente formalista del mismo.* [S. 6 de abril de 1963; desestimatoria.]

17. INJUSTICIA NOTORIA: DEFECTOS FORMALES DEL RECURSO: *No citar con claridad y precisión la causa, de las cuatro que establece el art. 136 LAU, en que el recurso se fundamenta, y señalar dos conceptos contradictorios, es decir, la aplicación indebida y la inaplicación, por los que se estima cometida la infracción, constituyen defectos formales que dado el rigor formal que se exige en el cumplimiento de los requisitos de este recurso extraordinario, obligan a desestimarlo.* [S. 28 de septiembre de 1963; desestimatoria.]

18. DEFECTOS FORMALES DEL RECURSO: *No citar la causa, de las cuatro que comprende el art. 136 LAU, en que se fundamenta el motivo del recurso, ni expresar el concepto por el cual se estime cometida la infracción, esto es, si por violencia, interpretación errónea o aplicación indebida, constituye defecto que, por sí solo, impone la desestimación del recurso.* [S. 3 de julio de 1963; desestimatoria.]

El T. S. no entra a examinar cuatro de los cinco motivos de que constaba el recurso, por el defecto formal señalado; examinó, sin embargo, el motivo restante, aunque en él "tampoco se cita la causa en que se funde, si bien al alegarse el manifiesto error de hecho en la apreciación de la prueba, cabe estimar que se ampara en la causa cuarta del art. 136 LAU". (J. G. Y.)

19. DEFECTOS FORMALES DEL RECURSO: ERROR MECANOGRÁFICO DE TRANSCRIPCIÓN: *Involucrar sin discriminación alguna los tres conceptos de infracción, a saber: violación, interpretación errónea y aplicación indebida, constituye defecto que, por sí solo, impone su desestimación, que también vendría impuesta en todo caso, pues el motivo se basa exclusivamente en un simple error mecanográfico padecido en el fallo de la sentencia impugnada, al decir que quien ha realizado las obras ha sido el arrendador.* [S. 26 de abril de 1963; desestimatoria.]

20. DEFECTOS DE FORMA DEL RECURSO: VÍA DE IMPUGNACIÓN: Tanto el artículo 148 LAU vigente, como los arts. 1.566 y 1.567 LEC, que son su antecedente y complemento, exigen el cumplimiento por el recurrente de requisitos de carácter procesal, puesto que se refieren a presupuestos o elementos integrantes de la forma de los recursos, y sus efectos, como el tenerlos por desiertos, son típicamente procesales.

La infracción del art. 148 LAU únicamente puede combatirse por el cauce del art. 136 que la misma ley señala como adecuado, que es el de la causa segunda, reservada al quebrantamiento de forma; la alegación de una causa que no sea la pertinente priva al recurso de la claridad y precisión exigidas por el mismo precepto legal, defecto agravado, en el presente caso, por no haberse citado el concepto en que ha sido cometida la infracción, por lo que procede su desestimación. [S. 16 de abril de 1963; desestimatoria.]

21. PRECARIO: REQUERIMIENTO: El art. 1.565, núm. 3.º LEC no señala forma determinada a la que deba sujetarse el requerimiento y produce sus efectos el hecho en forma notarial, si el receptor de la copia simple del mismo, dependiente del requerido, se la entregó al día siguiente al destinatario, aunque el notario no advirtiera al receptor, para que hiciese llegar la citada copia al demandado.

PRECARIO: CUESTIONES COMPLEJAS: No es admisible que por la simple alegación de una arbitraria complejidad de relaciones jurídicas entre las partes, opuesta por el demandado sin base probatoria suficiente, se haya de desestimar la demanda remitiendo al demandante, que ha acreditado cumplidamente los requisitos legales, a un juicio ordinario. [S. 12 de junio de 1963; no ha lugar.]

22. REQUISITOS DEL RECURSO: El recurso de casación sólo procede contra la parte dispositiva de la sentencia recurrida y según reiterada jurisprudencia no se da contra los Considerandos y sus razonamientos —salvo que la parte dispositiva se justifique únicamente por los fundamentos impugnados— ya que para que la casación se produzca ha de ser infracción acusada, efectiva y causal.

SUPLENTE DE LA DEMANDA DISYUNTIVO: La forma dubitativa en el planteamiento de la demanda, merma el derecho de la parte demandada y quebranta el principio de la igualdad de liti.

PRUEBA: Las motivaciones por error de derecho en la apreciación de la prueba no pueden ser acogidas cuando no citen como infringida ninguna norma valorativa. [S. 29 de noviembre de 1963; desestimatoria.]

23. RECURSO DE CASACIÓN: INCONGRUENCIA: CONSIDERANDO HIPOTÉTICO: Aunque conforme al principio "iura novit curia" el juzgador no tiene que ajustarse a las alegaciones de carácter jurídico hechas por las partes, pudiendo basar su resolución en fundamentos distintos, dicha facultad limitada estrictamente a las cuestiones de Derecho, no autoriza a dictar los fallos fundándose en hechos no alegados ni objeto de prueba, ni a discurrir

en hipótesis, siendo práctica viciosa reforzar su argumentación con el planteamiento de cuestiones hipotéticas, si bien, dado que el recurso de casación sólo procede contra la parte dispositiva de la sentencia y no contra los considerandos que no sean premisa obligada de aquélla, es desestimable el formulado por incongruencia contra un considerando que discurre en hipótesis para reforzar la argumentación. [S. 12 de junio de 1962; no ha lugar.]

24. QUEBRANTAMIENTO DE FORMA: MOTIVOS: "NUMERUS CLAUSUS": *El dar curso a una demanda sin la firma del letrado no constituye uno de los motivos de casación por quebrantamiento de forma, los cuales se rigen por el principio de numerus clausus, no admitiéndose más que los enumerados en el art. 1.693 LEC sin que puedan ampliarse por analogía.*

FALTA DE PERSONALIDAD EN EL ACTOR O SU PROCURADOR: *La falta de firma de letrado en la demanda, si bien guarda analogía con el defecto de falta de personalidad del núm. 2.º, art. 1.963 LEC no puede confundirse con él como declaró la sentencia de 3 de octubre de 1953.*

FALTA DE EMPLAZAMIENTO: *Tampoco puede equipararse a este defecto, pues sólo cabe respecto del demandado y no del actor, únicamente aprovecha a la persona a quien afecta, y es subsanable por su intervención en los autos.*

INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN: *La falta de firma de letrado no priva de competencia territorial al Tribunal ante el cual se presentó, el cual en todo caso la hubiera adquirido por otorgársela el demandado al no haber propuesto en forma la declinatoria. [S. 29 de octubre de 1963; no ha lugar.]*

25. DENEGACIÓN DE PRUEBA: *Está bien denegada la prueba, tanto en una como en otra instancia, cuando el proponente descuidó la previsión necesaria para que pudieran cumplirse las actuaciones, plazos y dilaciones exigidos por la ley, lo que ocurre cuando, concedido un término de treinta días, el proponente dejó transcurrir en la inacción veinticuatro tratándose de una prueba, como la pericial, que necesita tres días para contestar sobre su pertinencia o ampliación y otros tantos, como mínimo, para notificaciones, designación y aceptación de peritos, con lo cual se reveló como imposible desde su proposición el cumplimiento de trámites inexcusables e insuficiente para la previsible insaculación, sin que pueda servir de excusa la conveniencia de completar una prueba anterior de la misma clase, pues pudo también preverse subsidiariamente el oportuno cuestionario.*

RECONOCIMIENTO JUDICIAL: *El reconocimiento judicial no puede servir para demostrar el error de hecho cometido al valorar la prueba, porque no tiene en la ley la consideración de prueba documental ni pericial. [S. 26 de junio de 1963; desestimatoria.]*

26. CASACIÓN: QUEBRANTAMIENTO DE FORMA: DENEGACIÓN DE PRUEBA: *La denegación del recibimiento a prueba en segunda instancia, basado en hechos nuevos surgidos como resultado de la prueba pericial, no produce quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, cuando tales hechos no tienen*

el carácter de nuevos, que se pretende, y se limitan a significar un resultado más o menos de una prueba practicada en forma y con todos los requisitos legales, máxime si se tiene en cuenta que tal prueba pericial fue examinada por el Tribunal a quo, en conjunción con las restantes practicadas, y que, en todo caso, su resultado, es de la libre apreciación del Tribunal. [S. 14 de junio de 1963; desestimatoria.]

27. CASACIÓN: QUEBRANTAMIENTO DE FORMA: FALTA DE PERSONALIDAD: *La falta de personalidad en el demandado consiste en que ésta no tenga el carácter y representación con que se le demanda, circunstancia meramente procesal que no puede confundirse con la falta de derecho o acción (que es la invocada al afirmar en el período de discusión que, por no haber contratado con el actor, nada le debía) y que nunca puede dar lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma.*

DEFECTOS FORMALES: *Dado el rigor formal de este recurso, son requisitos indispensables para que prospere: la cita del precepto infringido del que resulte la falta de carácter o de representación, señalar qué formalidades esenciales del juicio se han quebrantado y determinar la causa en que consista la infracción y con cuya negativa se haya producido indefensión, además de la cita del número del art. 1.693 LEC en que se apoye. [S. 14 de noviembre de 1962; desestimatoria.]*

28. RECURSO DE CASACIÓN: PERSONALIDAD Y LEGITIMACIÓN: *La falta de legitimación corresponde a la carencia de título o causa de pedir y es cuestión de fondo no pudiendo alegarse por la vía del quebrantamiento de forma. La falta de personalidad afecta a las cualidades necesarias para comparecer en juicio o por no tener el carácter o representación con que se le reclama. [S. 25 de octubre de 1963; no ha lugar.]*

29. CASACIÓN: RIGOR DE FONDO Y FORMA: *El recurso de casación, al estar presidido por el interés público, está sujeto al rigor formal que campea en su régimen procesal, dado que, dirigido a conseguir sus fines propios, con indudable preferencia sobre los más secundarios que los particulares puedan perseguir, si, por un lado, limita extraordinariamente los poderes del organismo jurisdiccional, obligado a decidir dentro del círculo que el recurso le traza, y que no le es posible rebasar, por otro condiciona acuciosamente la actividad de las partes para impedir que se frustren aquellos supremos designios.*

DEFECTOS FORMALES: *Es inadmisibile el recurso basado en supuesto de hecho inexacto, y el formulado con vaguedad, por ser necesario que cada motivo fije el alcance de las pretensiones que en él se deduzcan y el que deba atribuirse a las resoluciones recayentes al mismo. [S. 26 de octubre de 1962; desestimatoria.]*

30. DEFECTOS FORMALES DEL RECURSO: *El escrito de interposición ha de contener la totalidad de requisitos; toda causa de inadmisión, en trámite*

de decisión se convierte en causa de desestimación; ha de expresarse con precisión y claridad la ley o doctrina legal que se crea infringida, y el concepto en que lo hayan sido; si son dos o más los fundamentos o motivos han de expresarse en párrafos separados y numerados. [S. 6 de diciembre de 1963; no ha lugar.]

31. CASACIÓN: De conformidad con el párrafo 2.º del art. 1.720 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y reiterada jurisprudencia, los conceptos "violación y aplicación indebida" y "violación e interpretación indebida" han de expresarse o tratarse por separado, por así exigirlo el rigor formal de la casación. [S. 1 de julio de 1963; no ha lugar.]

32. DEFECTOS FORMALES DEL RECURSO: VIOLACIÓN POSITIVA Y NEGATIVA DE NORMAS: La alegación conjunta y simultánea del aspecto positivo y negativo de la violación, sin observar la prevención formal del párrafo 2.º del art. 1.720 Ley de Enjuiciamiento Civil entraña vicio en el planteamiento del recurso; y lo mismo cuando se emplea la fórmula "por violación y falta de aplicación".

ERROR DE HECHO: No son documentos auténticos los privados carentes de adveración, y los no reconocidos. [S. 18 de mayo de 1963; no ha lugar.]

Es notable el segundo Considerando de esta sentencia porque el T. S. parece trata de adoctrinar a los recurrentes para que no incurran en los defectos formales tan frecuentes; para ello procede a un minucioso análisis del concepto de violación y de sus diferentes aspectos. Por su valor intrínseco lo transcribimos:

"Ha de tenerse en cuenta: a) que la Ley emplea el término "violación" como concepto específico dentro del genérico de infracción, y es, a su vez, distinto de los otros dos a que se refiere el núm. 1.º del art. 1.692 debiendo entenderse que la "violación" se refiere a la propia existencia y aspectos extrínsecos de la norma; la "interpretación" a la indagación de sentido o contenido intrínseco de la misma, y la "aplicación" a la subsunción en ella de los hechos contemplados en el proceso; b) que en la "violación" cabe distinguir un aspecto simplemente "negativo" que implica el desconocimiento y subsiguiente inaplicación de la norma, por parte del juzgador, y otro "positivo" en que la norma, si bien es contemplada, se vulnera por diferentes motivos, anteriores e independientes de la indagación de su sentido íntimo, bien aquéllos afecten a su "obligatoriedad" al determinar si la norma, en cuanto a su fuerza como tal, es proyectada, promulgada, vigente, caducada, abrogada, derogada, prorrogada, suspendida o restablecida; se refieran al "ámbito" de la norma, en cuanto a su adaptación a las personas o a las circunstancias ordinarias o extraordinarias, en relación con el lugar, tiempo, o negocio jurídico de que se trate; o bien afecten a las "relaciones" o consideraciones de la norma contemplada, frente a otras, fijando según su rango el carácter que quepa atribuirle como preferente, excepcional, complementaria, supletoria o subsidiaria; o trate de fijar la propia índole del precepto como prohibitivo, imperativo, facultativo o permisivo, AUN CUANDO ESTE PUNTO, EN REALIDAD, ROCE YA O ENTRE DE LLENO, según los casos, en el aspecto o motivo independiente de la "interpretación" de la norma". (G. G. C.)